

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE FARMACÉUTICOS ESPAÑOLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 6 de marzo de 2025, D. Felipe de Donesteve Velázquez- Gaztelu en representación de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Número total de transmisiones de Oficina de Farmacia realizados a lo largo del período 2022-2024 en en su Comunidad Autónoma desglosado por meses y provincias. Es deseable, para la profundidad del estudio, conocer sexo de los transmisentes, rangos de edad, y antigüedad en la titularidad de la oficina de farmacia. No necesitamos datos personales.

Número de transmisiones familiares realizados en el período 2022-2024 en en su Comunidad Autónoma desglosado por meses y provincias. En este caso, necesitamos saber el número absoluto de transmisiones. No es preciso datos personales de las mismas, aunque igualmente es deseable conocer sexo, rangos de edad y antigüedad en la titularidad, para hacer homogénea la información.”

SEGUNDO.- Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con esa misma fecha, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el



procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

El interesado solicita el “*número total de transmisiones de Oficina de Farmacia realizados a lo largo del período 2022-2024 en su Comunidad Autónoma desglosado por meses y provincias*” y “*número de transmisiones familiares realizados en el período 2022-2024 en su Comunidad Autónoma desglosado por meses y provincias*”. El interesado señala que “*es deseable, para la profundidad del estudio, conocer sexo de los transmisentes, rangos de edad, y antigüedad en la titularidad de la oficina de farmacia*” además de “*número de transmisiones familiares*”.

En la medida en que se solicita número de transmisiones, el acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

Por ello, procede conceder el acceso a la información disponible relativa a número de transmisiones de oficinas de farmacia en Castilla y León, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Salud Pública y que se adjunta como anexo a esta Orden. Al respecto, debemos indicar que la tabla que se adjunta refleja el número de transmisiones realizadas en los años 2022, 2023 y 2024, desglosado por meses, provincias y sexo del transmitente, teniendo en cuenta que las oficinas de farmacia pueden tener varios titulares.

No se hace constar el rango de edad del transmitente, ni la antigüedad en la titularidad de la oficina de farmacia, ni si se trata de transmisión familiar puesto que todos estos datos no figuran en los sistemas de información y registro existentes en la Dirección General de Salud Pública de forma desagregada. Por lo tanto, para la obtención de estos marcadores sería necesaria una recopilación de datos de los que no se tiene constancia, lo cual requeriría una búsqueda manual en relación con los documentos archivados en los expedientes de oficinas de farmacia. En este sentido, hay que señalar que algunos expedientes a los que habría que recurrir para obtener los datos del transmitente es posible que fueran expedientes antiguos, anteriores al año 2000. De tal manera que, una vez localizados los expedientes, sería preciso un análisis de los mismos para calcular la edad de quien transmite y la antigüedad en la titularidad. El análisis de los expedientes afectados por la información requerida implicaría además investigar si se trata de una transmisión familiar, no teniendo la certeza, con la documentación archivada en cada expediente, de la obtención de este dato.



Teniendo en cuenta lo anterior, el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

Se puede concluir, por tanto que, en la medida en que la recogida de información para la obtención del rango de edad, antigüedad en la titularidad y transmisión familiar obliga por un lado, a la recogida de datos de documentos archivados en diferentes expedientes y por otro lado, a realizar una tabla con los datos requeridos extraídos por provincias, supone realizar una labor de reelaboración y resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por el interesado.



Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud formulada por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, concediendo el acceso a la información en los términos señalados en el fundamento de derecho tercero.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón

